



**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

NI 13531 (2015-80034)

Bucaramanga, Veinticinco de Mayo de Dos Mil Veintiuno

ASUNTO A TRATAR

Entra el Despacho a resolver petición del condenado **JOSÉ GABRIEL ZARATE** identificado con la C C No 80 276 955, quien permanece privado de la libertad en la Penitenciaría de Alta y Mediana Seguridad de Girón, sobre **REBAJA DE PENA** con fundamento en la sentencia C-015 de 2018 que declaró exequible el art. 30 de la ley 599 de 2000.

ANTECEDENTES

Este Despacho por razones de competencia viene ejerciendo vigilancia a las penas de 212 meses de prisión y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, que por los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON TRAFICO, FABRICACION O PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO, PARTES O MUNICIONES**, impuso el **JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE GUADUAS**, mediante sentencia del 23 de enero de 2019, impuso a **JOSÉ GABRIEL ZARATE**, por hechos ocurridos desde el 09 de agosto de 2015, sentencia en la que le no fue concedido beneficio alguno.

La privación de la libertad del sentenciado por este asunto data el 30 de julio de 2018.

Este Juzgado avocó el conocimiento de las presentes diligencias el 06 de abril de 2020.

DE LO PEDIDO

Mediante escrito inserto a folios 139 a 141, el sentenciado **JOSÉ GABRIEL ZARATE** solicita se le redosifique la pena con fundamento en la sentencia C-015 de 2018 y demás normas concordantes.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El art. 33 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 30 A de la Ley 85 de 1993, en relación con las Audiencias Virtuales, dispone:

Las peticiones relativas a la ejecución de la pena privativa de libertad se resuelven en audiencia pública. Para tal fin el Consejo Superior de la Judicatura realizará las gestiones que sean pertinentes para que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuenten con los recursos tecnológicos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.



Parágrafo transitorio. En el término de un (01) año, contado a partir de la publicación de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), llevarán a cabo las gestiones que sean necesarias para implementar el sistema de audiencias virtuales en aquellas zonas de alto riesgo, previa solicitud del Director General del Inpec." (las subrayas son nuestras)

Empero, como a la fecha el Consejo Superior de la Judicatura no ha implementado dicho sistema, corresponde al despacho resolver la presente solicitud por escrito.

En la estructura del proceso penal le corresponde a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la última etapa relacionada con la ejecución de la sentencia, aprehendiendo el conocimiento de los fallos condenatorios cuando estos se encuentran debidamente ejecutoriados.

Cuya competencia está dada por lo establecido en la ley 65 de 1993 art. 51 Modificado por el art. 4, Decreto Nacional 2636 de 2004, Modificado por el art. 42 de Ley 1709 de 2014, y en la ley 906 de 2004 artículo 38, la cual puede condesarse en el conocimiento de los siguientes asuntos:

- 1- *De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan.*
- 2- *De la acumulación jurídica de penas en caso de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona.*
- 3- *Sobre la libertad condicional y su revocatoria.*
- 4- *De lo relacionado con la rebaja de la pena y la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza.*
- 5- *De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad.*
- 6- *De la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad. Así mismo, del control para exigir los correctivos o imponerlos si se desatienden, y la forma como se cumplen las medidas de seguridad impuestas a los inimputables.
En ejercicio de esta función, participarán con los gerentes o directores de los centros de rehabilitación en todo lo concerniente a los condenados inimputables y ordenará la modificación o cesación de las respectivas medidas, de acuerdo con los informes suministrados por los equipos terapéuticos responsables del cuidado, tratamiento y rehabilitación de estas personas. Si lo estima conveniente podrá ordenar las verificaciones de rigor acudiendo a colaboraciones oficiales o privadas.*
- 7- *De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal.*
- 8- *De la extinción de la sanción penal*
- 9- *Del reconocimiento de la ineficacia de la sentencia condenatoria cuando la norma incriminadora haya sido declarada inexecutable o haya perdido su vigencia"*

Así y reparando en todas las funciones antes dichas resulta en común que a estos Juzgados Ejecutores de pena compete la aplicación del principio de favorabilidad, cuando por una ley posterior haya lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal, pues de lo contrario se desnaturalizaría la función de dicho operador judicial y se convertiría en una instancia más.

Ahora bien descendiendo al específico caso que nos ocupa, necesario es precisar que no nos encontramos frente a ninguno de los eventos ya señalados, pues la sentencia C-015 de 2018 lo que hizo fue declarar la exequibilidad del



inc. 4 art. 30 de la Ley 599 de 2000, acorde con las últimas interpretaciones de la Corte Suprema de Justicia al respecto, norma que ya existía para el momento en que JOSÉ GABRIEL ZARATE fue condenado, pero que no se aplicó al caso por no darse los presupuestos para ello, dado que JOSÉ GABRIEL ZARATE no fue condenado por un delito especial, propio o de sujeto activo cualificado, evento en el cual el coautor extraneus que no reúne los requisitos del sujeto activo cualificado, es el que resulta beneficiado con la rebaja de la cuarta parte de la pena contenida en el inc. 4 del art. 30 de la ley 599 de 2000, que consagra al interviniente como una forma de partícipe del delito.

Como claramente lo precisa la sentencia cuya aplicación se reclama, en cuyos apartes se lee:

*“Por lo tanto, esta Corte encuentra que la norma que surge de la interpretación jurisprudencial de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, por la cual, el concepto de interviniente contenido en la ley 599 de 2000, artículo 30, inciso 4º, se refiere exclusivamente a los “coautores” extraneus de un **delito especial**...”* (subrayas y negrillas fuera de texto).

Que no fue el caso del acá petente, pues como se dijo no fue condenado por un delito de tal naturaleza

Sin que el Juez de Ejecución de penas pueda entrar a discutir asuntos que son de la esencia y naturaleza del fallador, es decir, que el ejecutor de penas no es competente para tocar aspectos que ya fueron analizados y que corresponden al juez de instancia, porque no es una instancia más y su competencia se encuentra limitada a los asuntos ya señalados, y como no se trata de una ley posterior no podemos hacer una nueva dosificación de la pena porque se desnaturalizaría la función del Juez de ejecución de penas, razones que impiden que la solicitud ahora impetrada este llamada a prosperar.

Igualmente como el fallo de primera instancia ya se encuentra ejecutoriado, habiendo hecho tránsito a cosa juzgada, siendo ésta una institución jurídica procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica.

De esta definición se derivan dos consecuencias importantes, en primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación, y en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio.

Planteamientos anteriores que nos hacen llegar a la obligada conclusión que no es competencia del Juez de ejecución de penas entrar a modificar o excluir la pena impuesta al petente, razón por la cual se despachara desfavorablemente lo pedido por el penado JOSÉ GABRIEL ZARATE.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA



RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR al condenado **JOSÉ GABRIEL ZARATE**, la **REBAJA DE PENA** solicitada por aplicación por favorabilidad del art. 30 de la Ley 599 de 2000 declarado exequible por la sentencia C-015 de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva que antecede.

SEGUNDO.- Enterar a los sujetos procesales que contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ AMPARO PUENTES TORRADO
Juez

l.s.a